



Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla

Escuela de Contaduría Pública

**"FINANZAS CORPORATIVAS, SISTEMA LEGAL
FINANCIERO Y HERRAMIENTAS
PARA EL ANÁLISIS FINANCIERO"**

TRABAJO DE MONOGRAFÍA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA

PRESENTA:

HERNÁN KUREZYN DÍAZ

PUEBLA, PUE OCTUBRE DE 2003



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**TRABAJO DE MONOGRAFÍA REALIZADO POR HERNAN KUREZYN DIAZ PARA
PODER PRESENTAR EL EXAMEN Y OBTENER EL TITULO DE CONTADOR
PUBLICO EN LA UPAEP.**



Puebla, Pue; a 20 de Octubre de 2003

Mtro. Iván Aguirre Hernández
Director Departamento de
Administración y Contaduría
PRESENTE

La presente tiene como fin hacer constar mi total aprobación a la Monografía de las materias:

"FINANZAS CORPORATIVAS, SISTEMA LEGAL FINANCIERO Y HERRAMIENTAS PARA EL ANÁLISIS FINANCIERO"

Que para obtener el título de la Licenciatura en Contaduría Pública presenta el alumno:

Hernán Kurezyn Díaz

Mat. No. 301089

El cual cumple con los requisitos establecidos por las autoridades de la Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, para efecto de la realización de su examen profesional.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Felipe Gutiérrez Barrón
Asesor de Tesis



INDICE

	PAGINA
Carátula	1
Introducción	4
Objetivo	5
Monografía finanzas corporativas	6
La función de las finanzas	7
Las responsabilidades del administrador financiero	7
Las finanzas en la estructura organizacional de la empresa	8
Metas de la empresa	11
Tenedores de acciones versus tenedores de bonos	12
Diferencia entre maximización de la utilidad y maximización del valor de la empresa	13
Organización de las empresas y ambiente financiero	13
Diferentes formas de organización de los negocios	14
Personas físicas	14
Corporación	15
Valores de negocios	16
Los mercados financieros	16
Instituciones financieras	19
El mercado de acciones	20
Tasas de interés y costo de capital	21
Rango de incumplimiento	21
Inflación	22
Política del banco central	23
Títulos individuales	25
Conclusiones	25
Bibliografía	26
Monografía herramientas para el análisis financiero	27
Conceptos matemáticos	28
Interés y tasa de interés	29
Interés simple e interés compuesto	29

Diferentes tasas de interés	30
Flujos periódicos de efectivo	31
Anualidades	31
Tipos de anualidades	32
Tasa de inflación y tasa real de interés	32
Amortizaciones	34
Razones financieras	35
Razones de liquidez	37
Razones de endeudamiento	37
Razones de rentabilidad	37
Razones de cobertura	39
Modelo altman	40
Conclusiones	43
Bibliografía	44
Monografía sistema legal financiero	45
Ley del banco de México	46
Ley de instituciones de crédito	49
Ley de protección y defensa al	
Usuario de servicios financieros	62
Actividades auxiliares del crédito	69
Ley del mercado de valores	70
Ley de sociedades de inversión	83
Conclusiones	90
Bibliografía	91

INTRODUCCION

La monografía de la materia de finanzas corporativas que curse en la maestría de finanzas la realice por el motivo de obtener el título en Contaduría Pública en la UPAEP, ya que en el reglamento de titulación permite acreditar 3 materias de maestría, y luego realizar la monografía y de esta manera titularse.

Dicha materia me fue impartida en el trimestre de octubre del 2002 a enero de 2003 por el Maestro Iván Aguirre Hernández y en el trimestre de enero del 2003 a abril del 2003 por el Maestro Marcos Gutiérrez Barrón

Los temas presentados en esta monografía se encuentran en el índice, y son en su totalidad los temas vistos en esta clase.

La monografía de la materia de herramientas para el análisis financiero que tome en la maestría de finanzas la realice por el motivo de obtener el título en Contaduría Pública en la UPAEP, ya que en el reglamento de titulación permite acreditar 3 materias de maestría, y luego realizar la monografía y de esta manera titularse.

Dicha materia me fue impartida en el trimestre de enero del 2003 a abril del 2003 por el Maestro Ricardo Jiménez Ramírez.

Los temas presentados en esta monografía se encuentran en el índice, y son en su totalidad los temas vistos en esta clase.

La monografía de la materia sistema legal financiero que tome en la maestría de finanzas la realice por el motivo de obtener el título en Contaduría Pública en la UPAEP, ya que en el reglamento de titulación permite acreditar 3 materias de maestría, y luego realizar la monografía y de esta manera titularse.

Dicha materia me fue impartida en el trimestre de abril del 2003 a julio del 2003 por el Lic. Vicente Alfonso Suárez Ravelo.

Los temas presentados en esta monografía se encuentran en el índice, y son en su totalidad los temas vistos en esta clase.

OBJETIVO

El objetivo de presentar la monografía de finanzas corporativas es el de mostrar y exponer la importancia que tienen las finanzas dentro de una empresa, para así saber manejar a la empresa dentro de un contexto nacional e internacional. así mismo presentamos la importancia de el administrador financiero para que se pueden lograr las metas que la empresa fijo, para poder maximizar el valor de la empresa, y también la forma en como se organizan los negocios.

El objetivo de presentar la monografía de herramientas para el análisis financiero es el de mostrar y exponer el calculo y los diferentes tipos de interés que existen, las anualidades, y las amortizaciones. Así mismo presentamos las razones financieras que existen para el análisis financiero de la empresa, así como el modelo de altman y para que nos sirve.

El objetivo de presentar la monografía de sistema legal financiero es el de mostrar y exponer las diferentes leyes que rigen al sistema bancario mexicano para su buen funcionamiento y cumplimiento de estas por parte de las autoridades gubernamentales así como por los ciudadanos mexicanos.

MONOGRAFÍA FINANZAS CORPORATIVAS

LA FUNCION DE LAS FINANZAS

¿Qué papel desempeñan las "finanzas" dentro de la empresa? ¿Qué tareas específicas son asignadas al personal de finanzas, y de qué técnicas y herramientas dispone este personal para mejorar el desempeño e la empresa? En una perspectiva más amplia, ¿qué papel desempeñan las finanzas en la economía de México, y cómo se puede usar la administración financiera para dar apoyo a nuestras metas nacionales? Como lo veremos, una administración financiera adecuada a las necesidades de la empresa ayudará al negocio a proporcionar a los clientes mejores productos a precios razonables, a pagar sueldos y salarios más elevados a los inversionistas que aporten el capital necesario para formar y posteriormente operar la empresa. Ya que la economía (tanto nacional como mundial) se forma de clientes, empleados e inversionistas, una administración financiera sólida contribuirá tanto al bienestar individual como al bienestar de la población en general

LAS RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

El administrador financiero debe planear la adquisición y el uso de fondos de manera que se maximice el valor de la empresa. En pocas palabras, los administradores financieros toman decisiones acerca de fuentes y aplicaciones alternativas de fondos. Esta definición abarca varias actividades de importancia.

Pronósticos y planeación. El administrador financiero debe interactuar con otros ejecutivos con quienes, en forma conjunta, estudiará el futuro y establecerá planes que den forma a la posición de la empresa den el futuro

Decisiones mayores de financiamiento e inversión. Sobre la base de los planes a largo plazo, el administrador financiero debe obtener el capital necesario para apoyar el crecimiento. Una empresa exitosa usualmente logra una alta tasa de crecimiento en ventas, lo cual requiere que aumente sus inversiones en planta, equipo y en los activos circulares necesarios para la producción de bienes y servicios. Los administradores financieros deben ayudar a determinar la tasa óptima de crecimiento en ventas, y deben clasificar los proyectos alternativos disponibles para la empresa. También ayudan a

decidir sobre las inversiones específicas que deberán hacerse, así como sobre las fuentes y formas alternativas de fondos para financiar estas inversiones. Deben tomar decisiones acerca del uso de fondos internos o externos, del uso de deudas o del capital de los propietarios y del uso de financiamiento a corto o a largo plazo

Control. El administrador financiero debe interactuar con los ejecutivos de otras partes de la empresa para ayudar al negocio a que opere en la forma más eficiente posible. Todas las decisiones de negocios tienen implicaciones financieras, y todos los administradores (financieros o de otra naturaleza) necesitan tener esto en cuenta. Por ejemplo, las decisiones de mercadotecnia afectan al crecimiento en ventas, lo cual a su vez cambia los requerimientos de inversión. Por tanto, quienes toman decisiones en el área de mercadotecnia deben tener en cuenta la forma en la que afectarán (y la forma en la que serán afectados) a la disponibilidad de fondos, las políticas de inventarios, la utilización de la capacidad de la planta, etc.

Interacción con los mercados de capital. La cuarta actividad se relaciona con el manejo de los mercados de dinero y de capitales. Como lo veremos en el siguiente capítulo, todas las empresas afectan y son afectadas por los mercados financieros generales, donde los fondos son obtenidos, los valores de la empresa son negociados y sus inversionistas son recompensados o castigados

En síntesis, las responsabilidades centrales de los administradores financieros se relacionan con aquellas decisiones que tienen que ver con las inversiones que las empresas deben hacer, la forma en la que la empresa debe administrar sus recursos existentes a fin de que obtenga el rendimiento más elevado de ellos. Si estas responsabilidades son ejecutadas en forma óptima, el administrador financiero contribuirá a maximizar el valor de su empresa, así como el bienestar a largo plazo de todos aquellos que traten con ella

LAS FINANZAS EN LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA

Las funciones específicas de las finanzas se dividen por lo general entre dos funcionarios de tipo senior: el *tesorero* y el *contralor*, los cuales informan al

vicepresidente de finanzas, quien también recibe el título de *director financiero*. El *tesorero* se encarga de la adquisición y de la custodia de los fondos, incluyendo la administración del fondo corporativo para pensiones. Las áreas de responsabilidad del *contralor* incluyen el establecimiento y el mantenimiento del catálogo de cuentas, la preparación de reportes internos y externos, y el control presupuestal.

Además de sus responsabilidades básicas, el *tesorero* y el *contralor* tienen frecuentemente tareas interrelacionadas. Por ejemplo, ya que el *tesorero* es generalmente responsable de la adquisición del efectivo, también estará encargado de mantener relaciones con los bancos comerciales y con los banqueros de inversiones. El *tesorero* también debe preparar informes sobre la posición diaria de efectivo de la empresa, y también se encarga de la formulación de los presupuestos de efectivo, y de la administración del crédito, de los seguros y de los fondos de pensión.

La función central del *contralor* incluye el registro y la preparación de reportes financieros. Esto implica por lo general la preparación de presupuestos y de estados financieros. Otras funciones de la *contraloría* incluyen la nómina, los impuestos y la *auditoría interna*.

Las funciones específicas y las descripciones de puestos de los funcionarios de finanzas varían de una compañía a otra. La historia de la compañía y las habilidades de los funcionarios individuales influyen altamente en esta variación. Un funcionario muy capaz y activo probablemente se verá involucrado en todas las políticas y decisiones administrativas e alta jerarquía.

Además de funcionarios financieros individuales, las empresas de gran tamaño usan algunas veces *comités de finanzas*. Los *comités de finanzas* son usados por dos razones. La primera es que la adquisición óptima de fondos requieren una buena comprensión de los mercados financieros y económicos, tanto nacionales como del mundo entero.. Por tanto, las empresas como General Motors generalmente tienen en su *comité de finanzas* asesores externos con experiencia en banca comercial y en banca de inversiones, así como asesores internos que están familiarizados con las necesidades y la posición interna de la empresa. Esta experiencia es valiosa cuando se toman decisiones tales como pedir prestado a largo plazo ahora o usar una deuda a

corto plazo y posteriormente refinanciarla con una deuda a largo plazo cuando bajen las tasas de interés; si se deben usar instrumentos de deuda o instrumentos de capital contable, y si uno u otro conjunto de condiciones hará que los valores de la empresa sean más aceptables para el público inversionista.

La segunda razón por la que se instituye un comité de finanzas se origina en la gran responsabilidad que tiene este comité de establecer el presupuesto de capital. Típicamente, en una compañía exitosa el costo de todos los programas excede de la cantidad de fondos de que dispone la empresa, por lo que el financiamiento de algunos proyectos debe ser negado. Ya que las decisiones de un comité se basan en los juicios de varios individuos, se pueden tomar mejores decisiones, y las insatisfacciones probables no se centrarán tan sólo en una persona

Los comités de finanzas frecuentemente se dividen en subcomités. Por ejemplo, el *subcomité de asignaciones de capital* puede encargarse de supervisar el presupuesto de capital. El *subcomité operativo* tratará principalmente con el presupuesto operacional para el año siguiente. El *subcomité de pensiones* ha de administrar el plan de pensiones, y el *subcomité de compensaciones* (que generalmente es formado por miembros de la junta externa) puede encargarse de planear los salarios, los bonos y los sistemas de retiro correspondiente a los funcionarios de alto nivel.

La función de finanzas se encuentra por lo general al nivel más alto de la estructura organizacional de la empresa, ya que las decisiones financieras óptimas son absolutamente indispensables para su sobrevivencia y éxito. Todos los episodios importantes en las vidas de las empresas de negocios originan cuestiones que tienen implicaciones financieras de gran importancia. Tales aspectos comportan la adición de nuevas líneas de productos o la reducción de las antiguas, expandir o añadir plantas o cambiar su ubicación, y retener las utilidades u obtener capital externo para dar apoyo a la expansión. Estas decisiones tienen un efecto a largo plazo sobre la rentabilidad de la empresa y, por tanto, requieren de una consideración de la administración de alto nivel.

METAS DE LA EMPRESA

La meta de la administración financiera es *maximizar el valor de la empresa*, tal como éste se mide por el *precio de sus acciones*. Además, si sus empresas han de tener éxito, los administradores financieros deben dar peso no solamente a los intereses de los *accionistas* sino también a los de los *trabajadores*, de los *administradores*, de los *acreedores*, de los *proveedores*, y especialmente de los *clientes*, los cuales ejercen efectos significativos sobre el valor del negocio. Para entender por qué la maximización del precio de las acciones se ha convertido en la meta básica generalmente aceptada por la empresa, considérese una compañía que se ha financiado la mitad con capital contable de sus propietarios y la otra mitad con deudas contratadas a una tasa fija de interés, digamos el 10%. Si la compañía se desarrolla bien, el valor de sus acciones comunes aumentará; el valor de sus deudas, sin embargo, no se verá materialmente afectado ya que los tenedores de los bonos seguirán recibiendo tan sólo un rendimiento de 10%.

Por otra parte, si la empresa no prospera, entonces las reclamaciones de los acreedores tendrán que ser liquidadas en primer término, y el valor de las acciones comunes proporcionan un buen índice para medir el desempeño de una compañía. Debido en parte a esta razón, la meta de la administración financiera se expresa generalmente en términos de la maximización del valor de las acciones de la empresa. Existe aún otra ventaja con relación al establecimiento de esta meta: ya que las empresas que tienen un mejor desempeño que otras tienen precios más altos en sus acciones, pueden obtener fondos adicionales bajo términos más favorables, y cuando los fondos van hacia empresas que tienen tendencias favorables en el precio de sus acciones, los recursos de nuestra economía estarán siendo canalizados hacia sus aplicaciones más eficientes. Por tanto, ya que beneficia a los propietarios de la empresa y a la sociedad en general, este postulado básico (que la maximización del precio de las acciones comunes de la empresa deben ser su meta principal) ha sido generalmente aceptado en la literatura financiera. Se han desarrollado algunas teorías financieras a partir de este axioma, y también han recibido un apoyo considerable de los estudios empíricos

TENEDORES DE ACCIONES VERSUS TENEDORES DE BONOS

La meta de maximizar el precio de las acciones no implica que los administradores deban tratar de mejorar el valor de las acciones comunes a expensas de los tenedores de bonos. Por ejemplo, si los administradores de la empresa fuesen a adoptar una estrategia que aumentara el riesgo de sus actividades, la posición de los accionistas se vería afectada ante la de los tenedores de bonos. Las inversiones más riesgosas, de tener éxito, beneficiarían enormemente a los accionistas, pero no favorecerán la posición de los tenedores de bonos. Por otra parte, las inversiones riesgosas que fracasaran reducirían las garantías para los tenedores de bonos y disminuirían el valor de los bonos. Por tanto, en cuanto a los tenedores de bonos, si la empresa aumentara su riesgo de negocio, la situación es la de "águila tu ganas, sol yo pierdo". En la práctica, pues si una empresa no ofrece fuertes garantías a los tenedores de bonos, debe pagar tasas de interés suficientemente altas para compensar a los tenedores de bonos por la posibilidad de que ocurran tales cambios adversos

Otro aspecto de importancia es que los administradores pueden colocar sus propias metas y bienestar por delante de los intereses de los accionistas y de los obligacionistas. Por ejemplo, algunos individuos se preocupan de que un administrador profesional, que no sea uno de los propietarios principales, pueda trabajar con menos tesón y obtener un buen número de los recursos de la empresa o automóviles de la compañía, aun superiores a los que podría obtener un administrador propietario. Sin embargo, otros individuos señalan que los diversos incentivos pueden y deben ser usados para estimular a los administradores a que operen en el mejor de los intereses de la empresa. Cada vez con mayor frecuencia las compensaciones para los administradores están tomando la forma de bonos correlacionados con las utilidades o de opciones de acciones correlacionadas con el incremento en el valor de las acciones comunes de la empresa. Además, los accionistas tienen el poder último para reemplazar a los administradores ineptos, y de hecho lo hacen

DIFERENCIA ENTRE MAXIMIZACIÓN DE LA UTILIDAD Y MAXIMIZACIÓN DEL VALOR DE LA EMPRESA

Es importante reconocer que la maximización del *valor* de la empresa es un concepto más amplio que la maximización *de las utilidades*. Esto es así por diversas razones. Primero, las empresas frecuentemente tratan de maximizar las utilidades actuales porque las utilidades recibidas este año tienen más valor que las utilidades que puedan recibirse después de algunos años; sin embargo, tal maximización de utilidades puede tener efectos dañinos a largo plazo sobre el valor de la empresa. Para maximizar el valor de la empresa, debemos tomar en cuenta la corriente de utilidades a largo plazo, así como el valor del dinero a través del tiempo. Por ejemplo, las empresas pueden hacer cosas como reducir los gastos de mantenimiento a fin de maximizar las utilidades actuales, pero esto hará que el valor de los activos decline, reduciendo de este modo el valor a largo plazo de la empresa

Segundo, la maximización del valor de mercado de la empresa toma en cuenta el grado de riesgo de la corriente de ingresos, mientras que las consideraciones inherentes a la maximización de la utilidad hacen caso omiso de este riesgo. Por ejemplo, un proyecto podría indicar una utilidad esperada más alta y sin embargo implicar grandes riesgos ante una alternativa que podría producir una corriente de utilidades más pequeña pero más segura

Tercero, la "calidad" de las utilidades futuras esperadas puede variar. Las cifras de utilidades pueden variar según los procedimientos contables y los convencionalismos que use la empresa. La maximización del valor de la empresa evita algunos de estos problemas enfatizando los flujos de efectivo, que son más tangibles y están menos sujetos a los flexibles "principios de contabilidad generalmente aceptados" que rigen las utilidades informadas

ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA Y AMBIENTE FINANCIERO

La administración financiera no puede ser estudiada en el vacío. Si el valor de la empresa ha de ser maximizado, el administrador financiero debe entender el ambiente legal y económico en el cual se toman las decisiones. Además, el valor de la empresa

depende del *ingreso utilizable* disponible para los accionistas, y esto significa *utilidad después de impuestos*

DIFERENTES FORMAS DE ORGANIZACION DE LOS NEGOCIOS

Existen tres formas principales de organización de los negocios: la asociación, la persona física y la corporación

PERSONAS FÍSICAS

Una persona física es un negocio poseído por un solo individuo. El adquirir un negocio como persona física es muy sencillo (sólo basta empezar las operaciones). Sin embargo, en la mayoría de las ciudades se requiere que aun los establecimientos más pequeños adquieran una licencia, y ocasionalmente las licencias estatales también son requeridas.

La persona física tiene varias ventajas importantes para las operaciones pequeñas. Se constituyen en una forma sencilla y poco costosa, no se requiere una acta constitutiva formal y está sujeta a pocas regulaciones gubernamentales. Además, el negocio no paga impuestos corporativos sobre ingresos, aunque todas las ganancias de la empresa se acumulan en el ingreso del propietario y por ello se encuentran sujetas a los impuestos sobre ingresos personales, sea que se reinviertan en el negocio o sea que se retiren

La persona física también tiene limitaciones. Primero, es difícil que una persona física obtenga fuertes sumas de capital. Segundo, el propietario tiene responsabilidad personal ilimitada por las deudas del negocio. Y tercero, la vida de un negocio organizado como persona física está limitada a la vida del individuo que la creó. Por todas estas razones, la persona física individual está restringida principalmente a las operaciones de negocios pequeños. *Sin embargo, los negocios frecuentemente se inician como personas físicas y posteriormente se convierten en corporaciones cuando su crecimiento, y sólo si ello ocurre, hace que la desventajas de la organización como persona física sean superiores a sus ventajas*

Una corporación es una entidad legal. Es autónoma y distinta de sus propietarios y administradores. Esta autonomía da a la corporación tres ventajas principales: 1) Tienen una *vida ilimitada* (pueden continuar después de que hayan muerto sus propietarios y administradores originales). 2) Permite una *fácil transferencia de propiedad*, ya que su capital puede ser dividido en acciones, las cuales pueden transferirse en una forma más sencilla que las partes sociales. 3) Permite una *responsabilidad limitada*. Por ejemplo si usted invirtiera \$10 000 su responsabilidad estaría limitada por el monto de su inversión en la empresa.

CORPORACIÓN

El valor de cualquier negocio salvo el de una empresa muy pequeña, probablemente será maximizado si se organiza como corporación. Las razones de esto son las siguientes.

1. La responsabilidad limitada reduce el riesgo de los inversionistas, y cuanto más pequeño sea el riesgo de la empresa, manteniéndose otras cosas constantes, más alto será su valor.

2. El valor de la empresa depende de sus oportunidades de crecimiento, las cuales a su vez dependen de la habilidad de la empresa para atraer capital. Ya que las corporaciones pueden atraer capital con mayor facilidad que las empresas no incorporadas, tienen oportunidades superiores de crecimiento.

3. El valor de un activo también depende de su *liquidez*, lo cual significa la facilidad de vender el activo y transformarlo en efectivo. Por ser mucho más líquida una inversión e el capital de una corporación que una inversión similar en una asociación o persona física, la forma de organización como corporación pueden engrandecer el valor del negocio.

4. Las corporaciones se gravan en una forma diferente a la de las asociaciones y de las personas físicas, y bajo ciertas circunstancias, las leyes fiscales favorecen a las corporaciones. Este punto se estudia en detalle más adelante dentro de este capítulo.

VALORES DE NEGOCIOS

Independientemente de su forma de organización, cualquier negocio debe tener *activos* si ha de operar, y, para la adquisición de tales activos, la empresa debe obtener *capital*. La empresa obtiene capital emitiendo valores de negocios, los cuales se dividen en dos categorías: *deudas* y *capital contable*. Existen muchos diferentes tipos de deudas (a corto plazo y a largo plazo, las que causan interés y las que no lo causan, deudas garantizadas por propiedades específicas y deudas no garantizadas, y así sucesivamente). Similarmente, existen diferentes tipos de instrumentos de capital contable. El capital contable de una persona física se denomina *interés del propietario* o *valor neto del propietario*. En el caso de una asociación se aplica la palabra *socio* en vez de *propietario*. Para una corporación, el capital contable está representado por las *acciones preferentes* y por las *acciones comunes de los accionistas*. El capital contable común, a su vez, incluye el *capital pagado* y las *utilidades retenidas*

LOS MERCADOS FINANCIEROS

Las empresas de negocios, así como los individuos y las unidades gubernamentales, necesitan frecuentemente obtener capital. Por ejemplo, supóngase que Tampa Electric Company pronostica un incremento en la demanda de energía dentro de su área de servicios y decide construir una nueva planta de energía. Es casi seguro que no tendrá los \$500 millones necesarios para pagar la planta; por tanto, tendrá que obtener este capital en el mercado. O supóngase que el Sr. Jones, propietario de una ferretería local, decide expandirse a la línea de utensilios eléctricos. ¿De dónde obtendrá el dinero que necesita para comprar el inventario inicial de televisores, lavadoras y congeladores? Similarmente, si la familia Smith desea comprar una casa que cuesta \$60,000, pero sólo tiene \$20,000 en ahorros, ¿cómo pueden los Smith obtener los \$40,000 adicionales? O, si la Ciudad de Sacramento desea solicitar un préstamo \$20 millones para financiar una nueva planta cervecera, mientras que el gobierno federal necesita unos \$180,000 millones para cubrir su déficit proyectado en 1984, cada uno de ellos necesitará de algunas fuentes para obtener este capital

Por otra parte, algunos individuos y empresas tienen ingresos que son mayores que sus gastos actuales; por tanto, tienen fondos disponibles para invertir. Por ejemplo, Edgar

Rice tiene un ingreso de \$36,000, pero sus gastos son sólo de \$30,000, y en 1984 Xerox Corporación había acumulado aproximadamente \$500 millones de excesos de efectivo, de los cuales podía disponer para invertirlos

Las entidades que desean pedir dinero prestado se conjuntan con aquellas que tienen fondos en exceso dentro de los *mercados financieros*. Nótese que "mercados" es plural (existe una gran cantidad de diferentes mercados financieros en una economía desarrollada). Cada mercado trata con un tipo de valor un tanto cuanto diferente, atiende a un diferente conjunto de clientes u operar en una parte diferente del país. Algunos de los principales tipos de mercados son los siguientes:

1. *Los mercados de activos físicos y los mercados de activos financieros* deben ser distinguidos. Los activos físicos (que también se llaman "tangibles" o "reales") incluyen trigo, automóviles, bienes raíces, computadoras, etc. Los activos financieros son acciones, bonos, pagarés, hipotecas y otros *derechos sobre los activos*. 2. *Los mercados actuales y los mercados a futuro* son términos que designan si los activos están siendo comprados o vendidos para ser entregados en alguna fecha futura tal como sería meses o una año. Los mercados a futuro (que podrían incluir los mercados de opciones) están creciendo en cuanto a importancia, pero no los estudiaremos sino hasta más tarde.

3. *Los mercados de dinero* se definen como los mercados a corto plazo (menos de 1 año) de valores de endeudamiento. El mercado de dinero de Nueva York es el más grande del mundo, y está dominado por los principales bancos de los Estados Unidos, aunque algunas sucursales de bancos extranjeros también trabajan ahí. Londres, Tokyo y París son otros de los principales centros de mercado de dinero.

4. *Los mercados de capitales* se definen como los mercados de deudas a largo plazo y de acciones corporativas. La Bolsa de Valores de Nueva York, que maneja las acciones y los bonos de las corporaciones más grandes, es un ejemplo primario de un mercado de capital. Las acciones y los bonos de las corporaciones más pequeñas son manejados en otros segmentos del mercado de capitales.

5. Mercados de hipotecas. Estos mercados tratan con los préstamos sobre bienes raíces residenciales, comerciales e industriales, o sobre terrenos para granjas.

6.6. Los mercados de crédito a los consumidores conceden préstamos para automóviles y aparatos eléctricos, así como préstamos para educación, vacaciones, etc.

7. Los mercados mundiales, nacionales, regionales y locales también existen. Por tanto, según el tamaño y el alcance de las operaciones de una organización, ésta puede llegar a pedir dinero en todo el mundo, o puede confirmarse a mercados estrictamente locales y municipales.

8.8. Los mercados primarios son aquellos en los cuales los valores recientemente emitidos son comprados y vendidos por primera vez. Si la AT and T tuviese la intención de vender una nueva emisión de acciones comunes para obtener capital, ésta sería una transacción del mercado primario

MERCADOS FINANCIEROS

Los mercados secundarios son aquellos en los cuales los valores existentes y en circulación son comprados y vendidos. La Bolsa de Valores de Nueva York es un mercado secundario, puesto que trata con acciones y bonos "usados" en vez de nuevos.

Podrían hacerse otras clasificaciones, pero esta división será suficiente para demostrar que existen muchos tipos de mercados financieros

Una economía saludable depende principalmente de las transferencias eficientes de fondos entre los ahorradores y las empresas e individuos que necesitan capital (es decir, depende de *mercados financieros eficientes*). Cuando no hay transferencias eficientes, la economía sencillamente no podría funcionar: Tampa Electric no podría obtener capital, por tanto los ciudadanos de Tampa no tendrían electricidad; la familia Smith no tendría un alojamiento adecuado; Edgar Rice no tendría donde invertir sus ahorros, y así sucesivamente. Es evidente que nuestro nivel de productividad, y por tanto nuestro estándar de vida, sería mucho más bajo, y en consecuencia es por completo esencial que nuestros mercados financieros funcionen con eficiencia

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Las transferencias de capital entre los ahorradores y aquellos que necesitan capital ocurren bajo las diferentes formas que se detallan a continuación

1. *Transferencias directas* de dinero y valores.

2. Transferencias por medio de una *casa de bolsa*, como Merrill Lynch, Casa de Bolsa Bancomer o Casa de Bolsa Banamex, que funcionan como intermediarios y facilitan la emisión de valores.

3. Transferencia a través de un *intermediario financiero*, (un banco), que obtiene fondos de los ahorradores y posteriormente emiten sus propios valores a cambio. Los intermediarios transforman literalmente los mercados de capitales de una forma a otra, lo cual aumenta la eficiencia general del mercado.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Los *intermediarios financieros* que se muestran en la tercera sección de la figura 2-1 hacen algo más que transferir el dinero y los valores entre empresas y ahorradores (literalmente, crean nuevos productos financieros). Ya que los intermediarios son generalmente grandes, obtienen economías de gran escala al analizar la capacidad de crédito de los prestatarios potenciales, al procesarse y cobrar los préstamos, y al mancomunar riesgos y ayudar así a los ahorradores individuales a que eviten "poner sus huevos financieros en la canasta de un prestatario". Además, un sistema de intermediarios especializados puede capacitar para que los ahorros hagan algo más que producir sólo un interés; por ejemplo, las gentes pueden poner dinero en los bancos y obtener intereses así como una forma conveniente de hacer sus pagos (cheques), depositar dinero en compañías de seguros de vida y obtener intereses y protección contra una muerte prematura, etc.

1. *Bancos comerciales*, que son las tradicionales "tiendas de departamentos" de las finanzas, y que atienden a una gran variedad de ahorradores, así como a aquellos que tienen grandes necesidades de fondos. Históricamente, los bancos comerciales han

sido las principales instituciones que manejaban las cuentas de cheques y a través de las cuales el Sistema del Banco de México expandía o contraía la oferta de dinero..

2. *Bancos de Desarrollo*, que son aquellas entidades llamadas "Banca de Segundo Piso" cuyo propósito es el de otorgar créditos a aquellas empresas o personas físicas que se dediquen a "actividades prioritarias" para la Nación.

3. *Las uniones de crédito* son asociaciones cooperativas cuyos miembros tienen un bono común, tal como ser empleados de la misma empresa. Los ahorros de los miembros son prestados tan sólo a otros miembros, generalmente para compras de automóviles, mejoras del hogar y aspectos similares.

4. *Los fondos de pensión* son planes de retiro financiados por corporaciones o agencias gubernamentales para sus trabajadores y son administrados principalmente por los departamentos de fideicomiso de los bancos comerciales o por compañías de seguros de vida. Los fondos de pensión invierten principalmente en bonos, acciones, hipotecas y bienes raíces.

5. *Compañías de seguros de vida*. Estas empresas captan los ahorros bajo la forma de primas anuales, posteriormente invierten estos fondos en acciones, bonos, bienes raíces e hipotecas, y finalmente, a la muerte de las partes aseguradas, efectúan pagos a sus beneficiarios.

EL MERCADO DE ACCIONES

Como se anotó anteriormente, los mercados secundarios son aquellos en los cuales se negocian los valores en circulación, previamente emitidos. El más activo de los mercados (y el más importante para los administradores financieros) es el mercado de acciones. En él se establece el precio de cada acción, y por tanto el valor de una empresa de negocios. Ya que la meta principal de la administración financiera es contribuir a la maximización del precio de las acciones de la empresa, un conocimiento del mercado en el cual se establece este precio es claramente fundamental para cualquier persona que se interese en administrar un negocio

TASAS DE INTERES Y COSTO DE CAPITAL

Dentro de una economía libre, el capital es distribuido a través del sistema de precios. *La tasa de interés es el precio que se paga por el capital solicitado en préstamo, mientras que en el caso del capital contable, los inversionistas esperan una compensación bajo la forma de dividendos y de ganancias de capital.* Los factores que afectan a la oferta y a la demanda de inversiones de capital, y por tanto el nivel de las tasas de interés, se verán más adelante

La tasa de interés pagada a los ahorradores depende en forma básica de 1) *la tasa de rendimiento que los productores pueden esperar ganar sobre el capital invertido* y 2) *las preferencias de tiempo de los ahorradores y de los consumidores por un consumo actual versus un consumo futuro.* Los rendimientos esperados de los productores fijan un límite máximo respecto de la cantidad que pueden pagar por los ahorros, pero las preferencias de tiempo de los consumidores establecen la cantidad de tiempo de consumo que están dispuestos a diferir y, por tanto, a ahorrar a los diferentes niveles de interés ofrecidos por los productores

Los ahorradores ahorrarán más si los productores ofrecen tasas de interés más altas sobre los ahorros, y los productores pedirán más dinero prestado si los ahorradores aceptan un rendimiento más bajo sobre sus ahorros. Existe una tasa de equilibrio, K^* , que produce un equilibrio entre la oferta y la demanda agregadas de capital dentro de la economía. El término K^* se denomina a menudo tasa real de rendimiento sobre los ahorros, o *tasa real de interés.*

RANGO DE INCUMPLIMIENTO

Claramente, el riesgo de que un prestatario no pague el interés o el principal de un préstamo (en cuyo caso se dice que el prestatario cae en un estado de *incumplimiento*) afecta a la tasa de interés pactada dentro de la transacción: cuanto más grande sea el riesgo de incumplimiento, más alta será la *prima de incumplimiento* y, por ello, la tasa de interés, que cargarán los prestamistas. Los valores de la Tesorería (CETES) no tienen riesgo de incumplimiento, por lo cual hacen que las tasas de interés sean más bajas en la economía de México. Los bonos corporativos son clasificados desde AAA, que es la clasificación más alta para las compañías más fuertes, hasta D, que se aplica

a una compañía que se encuentre ya en bancarrota; cuanto más alta sea la clasificación de los bonos, más bajo será su riesgo y, consecuentemente, su tasa de interés

INFLACIÓN

Ahora suponga que la tasa de inflación durante el año hubiese sido de 10%, y que afectara a todos los artículos por igual. Si la cerveza hubiera tenido un costo de \$1 por botella al inicio del año, costaría \$1.10 al final; por tanto, usted podría haber comprado $\$1000/\$1 = 1\ 000$ botellas al principio del año pero tan sólo $\$1\ 050 / \$1.10 = 955$ al final. De este modo, en términos reales usted se encontraría *perro*: habría recibido \$50 de interés, pero ello no sería suficiente para compensar la inflación. Se habría encontrado en una mejor posición si hubiera comprado y mantenido 1000 botellas de cerveza (o algún otro activo almacenable tal como terrenos, madera, edificios de departamentos, trigo u oro) que si hubiera comprado bonos. Los inversionistas están muy conscientes de todo esto. Por tanto, cuando prestan dinero, añaden una *prima inflacionaria* a la tasa que ellos hubieran cargado en caso de no haber inflación.

PRIMA DE LIQUIDEZ

Un valor altamente *líquido* puede ser vendido y convertido en efectivo disponible sobre la base de una notificación breve. Existen mercados activos, que proporcionan liquidez, para bonos gubernamentales, acciones, bonos de las corporaciones más grandes y valores de ciertos intermediarios financieros. Si un valor *no* es líquido, los inversionistas le añaden una *prima de liquidez* (LP, del inglés liquidity premium) al establecer la tasa de interés de equilibrio para el valor.

Es muy difícil medir las primas de liquidez, pero existe un diferencial de por lo menos uno o probablemente dos puntos porcentuales entre los activos financieros menos líquidos y los más líquidos

PRIMAS DE RIEGO AL VENCIMIENTO

Si los inversionistas esperan en general que la tasa de inflación permanezca constante en el futuro, a primera vista parecería que la curva de rendimiento debería ser horizontal. Sin embargo, esto no es completamente correcto. Los precios de los bonos a largo plazo declinan agudamente cuando las tasas de interés aumentan, y ya que las tasas de interés pueden aumentar, y de hecho aumentan ocasionalmente, todos los bonos a largo plazo, aun los bonos de la Tesorería, tienen un elemento de riesgo asociado con los cambios en la tasa de interés. Esto se llama *riesgo de la tasa de interés*. Por regla general, todos los bonos a largo plazo tienen una tasa de interés más riesgosa cuanto más largo sea el vencimiento del bono. Por tanto, al determinar la tasa real de interés, debe incluirse una prima de riesgo al vencimiento (MP, del inglés Maturity risk premium) que sea más alta cuando el plazo al vencimiento sea más prolongado

POLÍTICA DEL BANCO CENTRAL

Como lo aprendimos en las clases de economía, 1) el crecimiento en la oferta de dinero tiene un efecto de gran importancia sobre el nivel de actividad económica y sobre la tasa de inflación, y 2) en México, el Banco de México controla la oferta de dinero. Si BdM desea estimular la economía, aumenta la oferta de dinero. El efecto inicial de tal acción es hacer que las tasas de interés declinen, pero tal acción puede también conducir a un incremento en la tasa esperada de inflación, la cual a su vez impulsa las tasas de interés hacia arriba. Lo contrario sucede cuando BdM contrae la oferta de dinero

TITULOS INDIVIDUALES

RENDIMIENTO ESPERADO: Este es el rendimiento que un individuo espera que gane una acción a lo largo del siguiente periodo. Desde luego, ya que esto es solo una expectativa, el rendimiento real puede ser mas alto o más bajo. La expectativa de un

individuo puede estar basado solo en el rendimiento promedio por período que un título haya ganado en el pasado. De manera alternativa, puede basarse en un análisis detallado de los prospectos de una empresa, en algún modelo basado en computadoras o en alguna información especial (o interna).

VARIANZA Y DESVIACIÓN ESTÁNDAR: Existen muchas maneras de evaluar la volatilidad del rendimiento de un título. Una de las más comunes es la varianza, que es una medida de las desviaciones del rendimiento de un título respecto de su rendimiento esperado elevadas al cuadrado. La desviación estándar es la raíz cuadrada de la varianza.

COVARIANZA Y CORRELACION: Los rendimientos de los títulos individuales se encuentran interrelacionados entre sí. La covarianza es una estadística que mide la interrelación entre 2 valores. De manera alternativa, esta relación puede reexpresarse en términos de la correlación que existe entre 2 valores. La covarianza y la correlación son bloques edificativos básicos para la comprensión del coeficiente de beta.

La varianza y la desviación estándar miden la variabilidad de las acciones individuales.

La covarianza y la correlación miden la forma en la cual se relacionan 2 variables aleatorias. Explicaremos estos términos ampliando el ejemplo de Supertech y Slowpoke que presentamos antes.

El rendimiento esperado de una cartera es simplemente un promedio ponderado de los rendimientos esperados de los títulos individuales.

Beta mide la sensibilidad de un valor a los movimientos en la cartera de mercado.

CONCLUSIONES

Después de lo anteriormente escrito nos podemos dar cuenta de la importancia del papel que deben tener el buen manejo de las finanzas dentro de la empresa, ya que de esto depende para poder tomar decisiones. también pudimos observar las diferentes formas de organización de los negocios, así como la forma de que el administrador financiero de acuerdo a las decisiones que este tome afecte o beneficie a la maximización del valor de la empresa dentro del mercado.

BIBLIOGRAFÍA

**FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
WESTON**

FINANZAS CORPORATIVAS

ED. MAC GRAW HILL

STEPHE A. ROSS, RANDOLPH W. WESTERFIELD

QUINTA EDICION

MONOGRAFÍA HERRAMIENTAS PARA EL ANALISIS FINANCIERO

CONCEPTOS MATEMÁTICOS

INVERSO MULTIPLICATIVO: También llamado recíproco de un número N es $1/N$, de tal manera que el producto de N por su recíproco es igual a la unidad: $N * (1/N) = 1$.

EJEMPLOS:

8 es $1/8$ porque $8 * 1/8 = 1$

-4 es $1/-4$ porque $-4 * 1/-4 = 1$

POTENCIA: Es la operación de multiplicar una cantidad llamada base por ella misma; tantas veces como lo indica otra llamada exponente.

EJEMPLOS:

$(-3)^2 = (-3) * (-3) = 9$

LOGARITMO DE UN NUMERO: El logaritmo de un número (N) es otro número (A) que sirve de exponente a un tercero (B) que representa la base del sistema de logaritmos, de tal manera que... $B = N$

SISTEMA DE LOGARITMOS DECIMALES(log):

Cuando la base (B) del sistema de logaritmos es 10 se trata de logaritmos de base 10 se trata de logaritmos decimales o vulgares.

$\text{Log } N = A$ lo que implica que... $10^A = N$

SISTEMA DE LOGARITMOS NATURALES(Ln):

Cuando la base (B) del sistema de logaritmos es el número $e = 2.7182281828...$, se trata de logaritmos naturales

PRIORIDAD OPERATIVA

La prioridad operativa es el orden en que deben realizarse las operaciones en una expresión matemática, siendo este el siguiente...

- 1) Logaritmos
- 2) Raíces y potencias
- 3) Multiplicaciones y divisiones
- 4) Sumas y restas

Si deseamos realizar las operaciones en un orden diferente, debemos indicarlo utilizando símbolos de agrupación (paréntesis, corchetes, llaves, etc.).

INTERES Y TASA DE INTERES

Podemos definir el interés como el costo del dinero, o cantidad monetaria que se paga por usarlo.

Cuando lo prestamos es el costo o cantidad monetaria que cobramos por dejar de usarlo, y cuando nos lo prestan, el costo o cantidad monetaria que pagamos por usarlo. En el primer caso somos prestamistas y en el segundo prestatarios.

TASA DE INTERES: Es la cantidad pactada de interés por cada unidad o base monetaria de referencia.

INTERES SIMPLE E INTERES COMPUESTO

INTERES SIMPLE: Es el que resulta de aplicar la tasa de interés al mismo capital, en cada uno de los periodos que constituyen el plazo.

Es decir, que al vencimiento de cada periodo el interés generado se retira por lo que el capital permanece constante durante todo el plazo de la operación, y en consecuencia los intereses generados en cada periodo son iguales.

INTERES COMPUESTO: Es el que resulta del proceso de capitalizar o componer el interés generado al final de cada uno de los periodos que constituyen el plazo.

Esto es, que al final de cada periodo el interés generado no se retira sino que se adiciona al capital, constituyendo así un monto que se toma como capital al que se aplica la tasa de interés en el siguiente periodo, y así sucesivamente hasta el final del plazo.

El proceso de adicionar el interés al capital se conoce como capitalización o composición del interés.

El periodo en que se genera el interés recibe el nombre de periodo de capitalización o periodo de composición.

DIFERENTES TASAS DE INTERES

TASA DE INTERES NOMINAL: Es la tasa de interés pactada como referencia o base de comparación en operaciones comerciales, correspondientes a un cierto plazo especificado.

La tasa nominal debe indicar, además del plazo de referencia especificado, el periodo de composición o periodo en que se capitaliza el interés.

Normalmente se pactan tasas nominales a 1 año como plazo de referencia, en cuyo caso se tienen "tasas nominales anuales", capitalizables según el periodo de composición pactado.

TASA DE INTERES EFECTIVA EN EL PERIODO DE CAPITALIZACIÓN O TASA DE COMPOSICIÓN: Es la tasa de interés que efectivamente corresponde a cada periodo de composición o capitalización.

Se determina a partir de la tasa de interés nominal, en forma directamente proporcional al tiempo.

TASA DE INTERES EFECTIVA AL PLAZO: Es la tasa de interés que resulta en un plazo cualquiera al capitalizar la tasa efectiva del periodo de composición, tantas veces como numero de periodos existan en el plazo.

TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL: Es la tasa efectiva que resulta en el plazo de 1 año al capitalizar la tasa efectiva de composición tantas veces como numero de periodos existan en el año.

TASAS DE INTERES EQUIVALENTES: Son las tasas de interés con diferentes periodos de capitalización que en un mismo plazo generan el mismo rendimiento, cuando se aplican al mismo capital.

TASA DE DESCUENTO: Es la tasa anual que se aplica al valor nominal de un documento o título-valor para determinar el descuento otorgado, que al restarlo del valor nominal nos permite conocer el precio.

FLUJOS PERIODICOS DE EFECTIVO

Los flujos periódicos de efectivo pueden constituirse con pagos iguales o con pagos desiguales.

Flujos periódicos de efectivo:

a)Flujos iguales: Serie finita = Anualidades

b)Flujos desiguales

ANUALIDADES

Una anualidad es una serie de pagos iguales que se realizan periódicamente, durante un numero "n" de periodos.

Observación: Aunque el termino anualidad nos sugiere periodos de pagos anuales, en realidad esto no es así, ya que los pagos iguales que constituyen la anualidad pueden realizarse con cualquier periodicidad(diaros, semanates, mensuales, anuales, etc.)

TIPOS DE ANUALIDADES

ANUALIDAD ANTICIPADA: Cuando los pagos se realizan al inicio de cada periodo.

ANUALIDAD VENCIDA: Cuando los pagos se realizan al final de cada periodo.

PERPETUIDAD

Una perpetuidad es una serie infinita de pagos iguales.

TASA DE INFLACIÓN Y TASA REAL DE INTERES

El valor del dinero a través del tiempo se reconoce en el concepto de interés.

Sin embargo, es preciso señalar que son varios los factores que lo determinan, y entre ellos destaca la inflación.

Inflación es el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios en una economía.

La inflación implica pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional, ya que con un billete de cierta denominación en fechas posteriores se adquiere menor cantidad de los bienes y servicios que componen la canasta de consumo, como consecuencia del aumento del nivel medio de precios.

En las tasas de interés nominales, es decir las que se pactan en la mayoría de las operaciones financieras, se pretende reconocer el proceso inflacionario pagando una prima o un costo inflacionario. Más una sobretasa o premio que reconoce, además, múltiples factores de riesgo al inversionista.

En el ámbito financiero el costo del dinero se identifica con el costo de oportunidad.

COSTO DE OPORTUNIDAD: Es el rendimiento de la segunda mejor opción de inversión de las que dispone el inversionista.

NIVEL MEDIO DE PRECIOS: Es una medida o promedio ponderado de los precios de los diferentes bienes y servicios en una economía. Se determina a través de índices de precios.

Un índice de precios es el resultado de dividir los costos monetarios de una misma "canasta" de bienes y servicios tomados en diferentes periodos del tiempo.

Índice de precios = $(\text{Costo de la canasta al final del periodo}) / (\text{Costo base de la canasta})$
* 100.

En nuestro país el Banco de México publica quincenalmente los índices del Sistema Nacional del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que resultan de la recopilación de 170,000 cotizaciones directas en 46 ciudades de la República Mexicana sobre precios de aproximadamente 1600 artículos y servicios específicos.

Los promedios ponderados de los precios cotizados dan lugar a los índices de los 313 conceptos genéricos de bienes y servicios que forman la Canasta del Índice General de Precios.

Además del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el Banco de México publica otros índices de precios, entre ellos...

Índice Nacional de Precios al Productor:

Sector primario

Sector secundario

Índice Nacional de Precios al Mayoreo en la Cd. De México.

Índice Nacional de Costo de Edificación de la Vivienda de Interés Social.

En el caso del INPC se publican índices por ciudades y por estrato de ingreso.

Los índices de precios son de fácil accesibilidad. El banco de México los publica los días 10 y 25 de cada mes en el Diario Oficial de la Federación y se difunden para el conocimiento público en los diversos medios masivos de información.

TASA DE INFLACIÓN: Es la tasa de crecimiento del nivel medio de precios en un periodo de tiempo, expresada en forma porcentual.

Las tasas de inflación parciales se basan en el índice de precios inmediato anterior, lo que implica un proceso de composición de tasas, es decir que la inflación acumulada es una tasa de inflación compuesta.

AMORTIZACIONES

Amortización es la serie de pagos periódicos que se realizan para cancelar una deuda y sus intereses.

TABLAS DE AMORTIZACIÓN: Son tablas que se calculan para mostrar como se aplica cada pago al interés y al capital.

SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN: Para amortizar deudas se pueden aplicar diversos sistemas, entre ellos los siguientes:

A)AMORTIZACIÓN GRADUAL(PAGOS PERIODICOS IGUALES): Los pagos en todos los periodos son iguales y se calculan con la formula de una anualidad.

B)AMORTIZACIÓN POR PAGOS CRECIENTES O CUOTAS INCREMENTADAS: En cada periodo el pago se incrementa en un valor constante predeterminado. Se aplica generalmente cuando se prevé una mejora en la capacidad de pago futura del deudor.

C)AMORTIZACIÓN POR PAGOS DECRECIENTES O CUOTAS DECREMENTADAS: Las cuotas o pagos en cada periodo se reducen en un valor constante(decremento en el pago).La formula correspondiente a este caso es la misma del sistema anterior.

D)AMORTIZACIÓN CONSTANTE: En cada periodo se amortiza un valor constante del capital, resultando una cuota o pago periódico decreciente en función de los menores intereses generados por los saldos insolutos, también, cada vez menores.

E)AMORTIZACIÓN AL VENCIMIENTO: Se mantiene hasta el vencimiento el capital como saldo insoluto realizándose pagos periódicos iguales por concepto exclusivo del interés generado en cada periodo. Al final se realiza un pago por la suma del interés del ultimo periodo más el capital.

F) AMORTIZACIÓN CON INTERÉS CAPITALIZABLE: El capital se considera dividido en fracciones iguales al inicio de la serie. Cada una de estas fracciones se paga con interés compuesto al vencimiento de uno de los periodos de la serie.

RAZONES FINANCIERAS

Uno de los instrumentos más usados para realizar análisis financiero de entidades es el uso de las Razones Financieras, ya que estas pueden medir en un alto grado la eficacia y comportamiento de la empresa. Estas presentan una perspectiva amplia de la situación financiera, puede precisar el grado de liquidez, de rentabilidad, el apalancamiento financiero, la cobertura y todo lo que tenga que ver con su actividad.

Las Razones Financieras, son comparables con las de la competencia y llevan al análisis y reflexión del funcionamiento de las empresas frente a sus rivales, a continuación se explican los fundamentos de aplicación y cálculo de cada una de ellas.

RAZONES DE LIQUIDEZ

La liquidez de una organización es juzgada por la capacidad para saldar las obligaciones a corto plazo que se han adquirido a medida que éstas se vencen. Se refieren no solamente a las finanzas totales de la empresa, sino a su habilidad para convertir en efectivo determinados activos y pasivos corrientes.

CAPITAL NETO DE TRABAJO (CNT): Esta razón se obtiene al descontar de las obligaciones corrientes de la empresa todos sus derechos corrientes.

$$\text{CNT} = \text{Pasivo Corriente} - \text{Activo Corriente}$$

ÍNDICE DE SOLVENCIA (IS): Este considera la verdadera magnitud de la empresa en cualquier instancia del tiempo y es comparable con diferentes entidades de la misma actividad.

$$\text{IS} = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

ÍNDICE DE LA PRUEBA DEL ACIDO (ACIDO): Esta prueba es semejante al índice de solvencia, pero dentro del activo corriente no se tiene en cuenta el inventario de productos, ya que este es el activo con menor liquidez.

$$\text{ACIDO} = \frac{\text{Activo Corriente} - \text{Inventario}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

ROTACION DE INVENTARIO (RI): Este mide la liquidez del inventario por medio de su movimiento durante el periodo.

$$\text{RI} = \frac{\text{Costo de lo vendido}}{\text{Inventario promedio}}$$

PLAZO PROMEDIO DE INVENTARIO (PPI): Representa el promedio de días que un artículo permanece en el inventario de la empresa.

$$\text{PPI} = \frac{360}{\text{Rotación del Inventario}}$$

ROTACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR (RCC): Mide la liquidez de las cuentas por cobrar por medio de su rotación.

$$\text{RCC} = \frac{\text{Ventas anuales a crédito}}{\text{Promedio de Cuentas por Cobrar}}$$

PLAZO PROMEDIO DE CUENTAS POR COBRAR (PPCC): Es una razón que indica la evaluación de la política de créditos y cobros de la empresa.

$$\text{PPCC} = \frac{360}{\text{Rotación de Cuentas por Cobrar}}$$

ROTACION DE CUENTAS POR PAGAR (RCP): Sirve para calcular el número de veces que las cuentas por pagar se convierten en efectivo en el curso del año.

$$\text{RCP} = \frac{\text{Compras anuales a crédito}}{\text{Promedio de Cuentas por Pagar}}$$

PLAZO PROMEDIO DE CUENTAS POR PAGAR (PPCP): Permite vislumbrar las normas de pago de la empresa.

$$\text{PPCP} = \frac{360}{\text{Rotación de Cuentas por Pagar}}$$

RAZONES DE ENDEUDAMIENTO

Estas razones indican el monto del dinero de terceros que se utilizan para generar utilidades, estas son de gran importancia ya que estas deudas comprometen a la empresa en el transcurso del tiempo.

RAZÓN DE ENDEUDAMIENTO (RE): Mide la proporción del total de activos aportados por los acreedores de la empresa.

$$RE = \frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$$

RAZÓN PASIVO-CAPITAL (RPC): Indica la relación entre los fondos a largo plazo que suministran los acreedores y los que aportan los dueños de las empresas.

$$RPC = \frac{\text{Pasivo a largo plazo}}{\text{Capital contable}}$$

RAZÓN PASIVO A CAPITALIZACIÓN TOTAL (RPCT): Tiene el mismo objetivo de la razón anterior, pero también sirve para calcular el porcentaje de los fondos a largo plazo que suministran los acreedores, incluyendo las deudas de largo plazo como el capital contable.

$$RPCT = \frac{\text{Deuda a largo plazo}}{\text{Capitalización total}}$$

FINANCIERAS ES UNA DE LAS FORMAS DE MEDIR Y EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y LA GESTIÓN DE SUS ADMINISTRADORES
El análisis de razones financieras es una de las formas de medir y evaluar el funcionamiento de la empresa y la gestión de sus administradores.

RAZONES DE RENTABILIDAD

Estas razones permiten analizar y evaluar las ganancias de la empresa con respecto a un nivel dado de ventas, de activos o la inversión de los dueños.

MARGEN BRUTO DE UTILIDADES (MB): Indica el porcentaje que queda sobre las ventas después que la empresa ha pagado sus existencias.

$$MB = \frac{\text{Ventas} - \text{Costo de lo Vendido}}{\text{Ventas}}$$

Ventas

MARGEN DE UTILIDADES OPERACIONALES (MO): Representa las utilidades netas que gana la empresa en el valor de cada venta. Estas se deben tener en cuenta deduciéndoles los cargos financieros o gubernamentales y determina solamente la utilidad de la operación de la empresa.

MARGEN NETO DE UTILIDADES (MN): Determina el porcentaje que queda en cada venta después de deducir todos los gastos incluyendo los impuestos.

ROTACIÓN DEL ACTIVO TOTAL (RAT): Indica la eficiencia con que la empresa puede utilizar sus activos para generar ventas.

$$RAT = \frac{\text{Ventas anuales}}{\text{Activos totales}}$$

Activos totales

RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN (REI): Determina la efectividad total de la administración para producir utilidades con los activos disponibles.

$$REI = \frac{\text{Utilidades netas después de impuestos}}{\text{Activos totales}}$$

Activos totales

RENDIMIENTO DEL CAPITAL COMÚN (CC): Indica el rendimiento que se obtiene sobre el valor en libros del capital contable.

$$CC = \frac{\text{Utilidades netas después de impuestos} - \text{Dividendos preferentes}}{\text{Capital contable} - \text{Capital preferente}}$$

Capital contable - Capital preferente

UTILIDADES POR ACCIÓN (UA): Representa el total de ganancias que se obtienen por cada acción ordinaria vigente.

$$UA = \frac{\text{Utilidades disponibles para acciones ordinarias}}{\text{Número de acciones ordinarias en circulación}}$$

Número de acciones ordinarias en circulación

DIVIDENDOS POR ACCIÓN (DA): Esta representa el monto que se paga a cada accionista al terminar el periodo de operaciones.

$$DA = \frac{\text{Dividendos pagados}}{\text{Número de acciones ordinarias vigentes}}$$

Número de acciones ordinarias vigentes

RAZONES DE COBERTURA

Estas razones evalúan la capacidad de la empresa para cubrir determinados cargos fijos. Estas se relacionan más frecuentemente con los cargos fijos que resultan por las deudas de la empresa.

VECES QUE SE HA GANADO EL INTERÉS (VGI): Calcula la capacidad de la empresa para efectuar los pagos contractuales de intereses.

$$\text{VGI} = \frac{\text{Utilidad antes de intereses e impuestos}}{\text{Erogación anual por intereses}}$$

COBERTURA TOTAL DEL PASIVO (CTP): Esta razón considera la capacidad de la empresa para cumplir sus obligaciones por intereses y la capacidad para rembolsar el principal de los préstamos o hacer abonos a los fondos de amortización.

$$\text{CTP} = \frac{\text{Ganancias antes de intereses e impuestos}}{\text{Intereses más abonos al pasivo principal}}$$

RAZÓN DE COBERTURA TOTAL (CT): Esta razón incluye todos los tipos de obligaciones, tanto los fijos como los temporales, determina la capacidad de la empresa para cubrir todos sus cargos financieros.

$$\text{CT} = \frac{\text{Utilidades antes de pagos de arrendamientos, intereses e impuestos}}{\text{Intereses + abonos al pasivo principal + pago de arrendamientos}}$$

Al terminar el análisis de las anteriores razones financieras, se deben tener los criterios y las bases suficientes para tomar las decisiones que mejor le convengan a la empresa, aquellas que ayuden a mantener los recursos obtenidos anteriormente y adquirir nuevos que garanticen el beneficio económico futuro, también verificar y cumplir con las obligaciones con terceros para así llegar al objetivo primordial de la gestión administrativa, posicionarse en el mercado obteniendo amplios márgenes de utilidad con una vigencia permanente y sólida frente a los competidores, otorgando un grado de satisfacción para todos los órganos gestores de esta colectividad.

MODELO ALTMAN

Cuadro 7B.1 Chrysler Corporation Estados financieros	
A. Chrysler Corporation	
Estado de resultados del año terminado el 31 de diciembre de 1979(en millones)	
Ingresos	12004
Costos(excepto depreciación e intereses)	12710
Depreciación	181
Gastos de intereses, neto	215
Impuestos sobre ingresos(crédito)	5
Ingreso neto	(1097)

B. Chrysler Corporation			
Balance general al 31 de diciembre de 1979			
Activos circulantes	3121	Pasivos circulantes	3232
Otros activos	3532	Deuda a Largo plazo	1597
		Deuda total	4829
		Capital preferente	219
		Capital común	17
		(66.7 millones de acciones)	
		Capital pagado	692
		Utilidades retenidas	496
		Capital contable de los accionistas	1605
Activos totales	6653	Total derechos	6653

APLICACIÓN A UNA EMPRESA DETERMINADA

El modelo Altman también puede aplicarse a empresas reales. Por ejemplo, en el cuadro 7B.1, se presenta el estado de resultados y el balance general de Chrysler Corporation para el año que terminó el 31 de diciembre de 1979. Estos estados financieros abreviados proporcionan los datos que se necesitan para utilizar la función discriminante Z que se presentó en la ecuación 7B.1

Utilizando los datos de Chrysler podemos calcular las 5 razones financieras básicas tal como se presentan en el cuadro 7B.2. Los datos que se requieren para cada razón pueden tomarse directamente de la información que se presenta en el cuadro 7b.1

Con los valores de X calculados en el cuadro 7B.2 podemos utilizar la ecuación 7b.1 para calcular el valor de Z de Chrysler a finales del año 1979, lo cual hacemos en la ecuación 7b.2

$$Z = .012(-1.67) + .014(7.46) + .033(-13.33) + .006(11.74) + 999(1.8)$$

$$Z = -.020 + .104 - .440 + .070 - 1.798$$

$$Z = 1.512$$

Cuadro 7b.2 Uso de los datos de Chrysler en la ecuación Z

$$X1 = (\text{Activos circulantes} - \text{pasivos circulantes}) / (\text{activos totales})$$

$$= 3121 - 3232 / 6653 = -1.67\%$$

$$X2 = \text{Utilidades retenidas} / \text{Activos totales} = 496 / 6653 = 7.46\%$$

$$X3 = \text{Utilidades antes de intereses y de impuestos} / \text{activos totales}$$

$$= (887) / 6653 = 13.33\%$$

$$X4 = \text{Valor de mercado del capital contable} / \text{valoren libros de la deuda}$$

$$= 66.7 * 850 / 4829 = 1.74\%$$

$X5 = \text{Ventas} / \text{Activos totales} = 12004 / 6653 = 1.8 \text{ veces}$
--

El valor resultante de Z es de 1.512. Recuerde que el valor crítico de Z que parecía discriminar entre empresas en peligro de quiebra y empresas financieramente fuertes era de 2.675. El valor de la Z de 1.512 de Chrysler se encuentra por debajo del valor crítico y la coloca en la categoría de las empresas que probablemente caerán en quiebra. Sin embargo, la situación de Chrysler no fue tan mala como la del grupo de empresas en peligro de quiebra cuyo valor de Z fue igual a -.26. El resultado intermedio de Chrysler indica que la empresa verdaderamente se encontraba en dificultades, pero que aun sobre una base puramente mecánica la garantía del préstamo podría salvarla. Obviamente, el análisis fundamental con relación al lugar que ocupa Chrysler en la dinámica y cambiante industria automovilística fue un aspecto necesario para poder tomar una decisión final. No obstante lo anterior, es interesante hacer notar que el análisis discriminante de la compañía Chrysler fue congruente con la idea prevaleciente de que dicha empresa experimentaba ciertos problemas, pero que tenía algunas posibilidades de ser rescatada de una forma u otra..

CONCLUSIONES

Después de lo anteriormente escrito nos podemos dar cuenta de la forma en que se calculan los diferentes tipos de interés que existen en el mercado, así como las amortizaciones y las anualidades. Así mismo presentamos la importancia de las razones financieras para el análisis financiero de la empresa, ya que de esta manera podemos tomar decisiones dentro de esta de acuerdo a los resultados que sean obtenidos. También presentamos el Modelo de Altman que es un modelo que sirve a los analistas financieros para poder predecir si la empresa pudiera caer en la quiebra y de esta forma tomar decisiones para evitarla.

BIBLIOGRAFÍA

**MANUAL DE HERRAMIENTAS MATEMÁTICAS FINANCIERAS
ING. LUIS MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**

MONOGRAFÍA SISTEMA LEGAL FINANCIERO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 28: El estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al estado. ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. el banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulara los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la republica con la aprobación de la cámara de senadores o de la comisión permanente, en su caso; desempeñaran su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta constitución.

LEY DEL BANCO DE MEXICO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, LAS FINALIDADES Y LAS FUNCIONES

ARTICULO 1.- el banco central será persona de derecho publico con carácter autónomo y se denominara banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su

administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

ARTICULO 2. - El banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. en la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

ARTICULO 3. - El banco desempeñara las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de ultima instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del gobierno federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el fondo monetario internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción v anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

CAPITULO IV DE LA RESERVA INTERNACIONAL Y EL REGIMEN CAMBIARIO

ARTICULO 18.- El banco de México contara con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

ARTICULO 19.- La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con:

I. Las divisas y el oro, propiedad del banco central, que se hallan libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no este sujeta a restricción alguna;

II. La diferencia entre la participación de México en el fondo monetario internacional y el saldo del pasivo a cargo del banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y

III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción vi del artículo 3.

Para determinar el monto de la reserva, no se consideraran las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restaran los pasivos de la institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción iii de este artículo.

ARTICULO 21.- El banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una comisión de cambios, que estará integrada por el secretario y el subsecretario de hacienda y crédito público, otro subsecretario de dicha dependencia que designe el titular de esta, el gobernador del banco y dos miembros de la junta de gobierno, que el propio gobernador designe. Los integrantes de la comisión no tendrán suplentes.

Las sesiones de la comisión serán presididas por el secretario de hacienda y crédito público, en su ausencia, por el gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el titular de la citada secretaria. quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del secretario de hacienda y crédito público o del gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha secretaria como el banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la comisión se tomaran por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada secretaria.

El gobernador informara a la junta de gobierno sobre dichas resoluciones.

El secretario de la junta de gobierno y su suplente lo serán también de la comisión de cambios.

CAPITULO VI DEL GOBIERNO Y LA VIGILANCIA

ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una junta de gobierno y a un gobernador.

La junta de gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. de entre estos, el ejecutivo federal nombrará al gobernador del banco, quien presidirá a la junta de gobierno; los demás miembros se denominarán subgobernadores.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

ARTICULO 2.- El servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en él público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

ARTICULO 3.- El sistema bancario mexicano estará integrado por el banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el patronato del ahorro nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al banco de México, con tal carácter se constituyan.

TITULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
CAPITULO I DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

ARTICULO 8.- Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la secretaria de hacienda y crédito publico, oyendo la opinión del banco de México y de la comisión nacional bancaria. por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el diario oficial de la federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.

ARTICULO 9.- Solo gozaran de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la ley general de sociedades mercantiles, en todo lo que no este previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la secretaria de hacienda y crédito público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el registro público de comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

ARTICULO 21.- La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La comisión nacional bancaria y de valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

ARTICULO 22.- El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la comisión nacional bancaria y de valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerara que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la institución;

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la institución, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a esta, representan mas del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución. Se consideran donativos importantes a aquellos que representen mas del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones iii a vi anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones i, ii y viii de este artículo, y

VIII. Quiénes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

El consejo de administración estará integrado hasta por quince consejeros. Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución, tendrán derecho a designar un consejero, solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás. El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente solo podrá representar a un propietario.

El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 30.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley.

La secretaria de hacienda y crédito público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el diario oficial de la federación e inscribirse en el registro público de comercio.

TITULO TERCERO DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I DE LAS REGLAS GENERALES

ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

A) A la vista;

B) Retirables en días preestablecidos;

C) De ahorro, y

D) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar prestamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar prestamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la ley del mercado de valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas ultimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la ley general de títulos y operaciones de crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

Se deroga.

- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el banco de México escuchando la opinión de la secretaria de hacienda y crédito público y de la comisión nacional bancaria y de valores;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y
- XXVII. Las análogas o conexas que autorice la secretaria de hacienda y crédito público, oyendo la opinión del banco de México y de la comisión nacional bancaria y de valores. la realización de las operaciones señaladas en las fracciones xxiv y xxvi de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetaran a lo previsto por esta ley y, en lo que no se oponga a ella, por la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

TITULO TERCERO DE LAS OPERACIONES
CAPITULO III DE LAS OPERACIONES ACTIVAS

ARTICULO 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

En procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

La comisión nacional bancaria vigilara que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA CONTABILIDAD
CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.- Mientras los integrantes del sistema bancario mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se consideraran de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

ARTICULO 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

ARTICULO 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. Dar en garantía sus propiedades;

II. Dar en garantía, incluyendo prenda, caución bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el instituto para la protección al ahorro bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico;

III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;

IV. Operar directa o indirectamente sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38 de esta ley y por el capítulo iv, título segundo de la ley de protección al ahorro bancario, así como otorgar créditos para la adquisición de tales títulos;

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalentes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios;

VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas. La secretaria de hacienda y crédito público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;

VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;

VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción viii del artículo 46 de esta ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la secretaria de hacienda y crédito público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta ley;

X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

XI. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente ley y de la ley orgánica del banco de México;

XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rusticas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta ley. La comisión nacional bancaria, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

XIII. Adquirir directa o indirectamente con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes de los señalados en las fracciones i y iii del artículo 55 de esta ley. La secretaria de hacienda y crédito público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Quando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional bancaria;

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Quando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la comisión nacional bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que

tal organismo lo de a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un periodo de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

XV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, prestamos o créditos;

XV BIS. Pagar anticipadamente operaciones de reporto, salvo aquellas celebradas con el banco de México, otras instituciones de crédito o casas de bolsa;

XV BIS 1. Pagar anticipadamente obligaciones a su cargo derivadas de la emisión de bonos bancarios, salvo que cumplan con los requisitos señalados, para tal efecto, en el artículo 63 de esta ley;

XV BIS 2. Pagar anticipadamente obligaciones a su cargo, derivadas de la emisión de obligaciones subordinadas salvo que la institución cumpla con los requisitos señalados, para tal efecto, en el artículo 64 de este ordenamiento;

XVI. Adquirir directa o indirectamente títulos o valores emitidos o aceptados por ellas, obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones de crédito o sociedades controladoras; así como readquirir créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones previstas en el artículo 93 de esta ley; xvii. otorgar créditos o prestamos con garantía de:

A). Los pasivos a que se refiere la fracción iv del artículo 46 de esta ley, a su cargo, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras;

B). Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;

C. Acciones de instituciones de banca múltiple o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que detente el cinco por ciento o más del capital social de la institución o sociedad de que se trate.

Tratándose de acciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, representativas del capital social de instituciones de crédito, de sociedades controladoras o de cualquier entidad financiera, las instituciones deberán dar aviso con treinta días de anticipación a la secretaria de hacienda y crédito público;

XVIII. Celebrar operaciones u ofertas por cuenta propia o de terceros, a sus depositantes para la adquisición de bienes o servicios en las que se señale que, para

evitar los cargos por dichos conceptos, los depositantes deban manifestar su inconformidad;

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción xv del artículo 46 de esta ley:

A) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

B) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomienda.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, estos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertara en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

C) Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas en fideicomisos, mandatos o comisiones, respectivamente, a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el gobierno federal a través de la secretaria de hacienda y crédito público, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el registro nacional de valores de conformidad con lo previsto en la ley del mercado de valores;

D) Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la ley de sociedades de inversión;

E) Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

F) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, y

G) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

XX. Proporcionar la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios, salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo.

El banco de México podrá autorizar mediante reglas generales excepciones a lo dispuesto en las fracciones ii, xv y xv bis de este artículo, con vistas a propiciar el sano desarrollo del sistema financiero.

La comisión nacional bancaria y de valores podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en la fracción i de este artículo siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.**TITULO PRIMERO****CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

II. Comisión nacional, a la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros;

III. Comisiones nacionales, a la comisión nacional bancaria y de valores, a la comisión nacional de seguros y fianzas, y a la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro;

IV. Institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, patronato del ahorro nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.

No se consideran instituciones financieras aquellas empresas distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

V. Junta, a la junta de gobierno de la comisión nacional;

VI. Presidente, al titular de la comisión nacional;

- VII. Estatuto orgánico, al estatuto orgánico de la comisión nacional;
- VIII. Secretaria, a la secretaria de hacienda y crédito público, y
- IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la comisión nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los usuarios.

ARTICULO 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, con domicilio en el distrito federal.

La protección y defensa que esta ley encomienda a la comisión nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

TITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO II DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 16.- La comisión nacional contara con una junta de gobierno, así como con un presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente ley les contiene.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA INFORMACION A LOS USUARIOS

CAPITULO I DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 50 BIS.- Cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios, dicha unidad se sujetara a lo siguiente:

I. El titular de la unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la institución financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con personal en cada entidad federativa en que la institución financiera tenga sucursales u oficinas;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las instituciones financieras;

IV. Deberá responder por escrito al usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y

V. El titular de la unidad especializada deberá presentar un informe trimestral a la comisión nacional diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas o reclamaciones, con el alcance que la comisión nacional estime procedente. Dicho informe deberá realizarse en el formato que al efecto autorice, o en su caso proponga la propia comisión nacional.

La presentación de reclamaciones ante la unidad especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las instituciones financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la unidad especializada. Los usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la unidad especializada de la institución financiera de que se trate o ante la comisión nacional.

TITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 1.- Se crea la comisión nacional bancaria y de valores como órgano desconcentrado de la secretaria de hacienda y crédito público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley.

ARTICULO 2.- La comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto

funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

ARTICULO 4.- *Corresponde a la comisión:*

I.- Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;

II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades;

III.- Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;

IV.- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

V.- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;

VI.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los autores de las entidades, así como sus dictámenes;

VII.- Establecer los criterios a los que se refiere el artículo 2o. de la ley del mercado de valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que sean aplicables que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;

VIII.- Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en materia financiera;

IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

X.- Derogada.

XI.- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalen las leyes;

XII.- Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con él público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;

XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

XIV.- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;

XV.- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

XVI.- Investigar aquellas personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII.- Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XVIII.- Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la ley del mercado de valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos

infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII.- Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XXIII.- Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;

XXIV.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional.

XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

XXVI.- Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

XXVII.- Aplicar a los servicios públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el gobierno federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia ley, compete aplicar a la secretaria de contraloría y desarrollo administrativo;

XXVIII.- Llevar el registro nacional de valores e intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el registro nacional de valores e intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;

XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la ley del mercado de valores;

XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;

XXXII.- Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las Instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que estas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII.- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XXXVII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta ley, por la ley reglamentaria de la fracción xiii bis del apartado b, del artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y por otras leyes.

ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO**a) FACTORAJE:****INSTITUCIÓN:** Empresa factoraje financiero.**OBJETO:** Descuento en documentos, cobro por anticipado descontando la parte, debe ser formal (por escrito).

Lo autoriza la SHCP (CNBV)

b) ARRENDAMIENTO:**INSTITUCIÓN:** Arrendadora**OBJETO:** Transmite el uso o goce de un bien con opción al término del contrato de adquirir el bien.

Beneficios fiscales (IVA, ISR, IMPAC)

Lo autoriza la SHCP (CNBV)

c) SEGURO:**INSTITUCIÓN:** Aseguradora**OBJETO:** Cobertura de un riesgo futuro en caso de un siniestro a cambio del pago de una prima.**d) FIANZA:****INSTITUCIÓN:** Afianzadora**OBJETO:** Cobertura de riesgo futuro en el caso de incumplimiento de un contrato o de una obligación.**e) COMPRA Y VENTA DE DIVISAS:****INSTITUCIÓN:** Casa de cambio**OBJETO:** Compra y venta de divisas, documentos, otros servicios de crédito.**f) ALMACENAJE DE BIENES:****INSTITUCIÓN:** Almacenadora

OBJETO: Depósito de un bien y la entrega de un título de crédito a cambio del pago de una cantidad de dinero.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- La presente ley regula, en los términos de la misma, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de estos, las actividades de las personas que en él intervienen, el registro nacional de valores y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

En la aplicación de la presente ley, dichas autoridades deberán procurar la protección de los intereses de los inversionistas, el desarrollo de un mercado de valores equitativo, eficiente, transparente y líquido, así como minimizar el riesgo sistémico y fomentar una sana competencia en el mismo.

ARTICULO 2o.- Se considera oferta pública la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir los valores, títulos de crédito y documentos mencionados en el artículo siguiente.

La comisión nacional bancaria y de valores podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y deberá resolver sobre las consultas que al respecto se le formulen.

La oferta pública de valores a que se refiere esta ley, requerirá ser previamente autorizada por dicha comisión.

ARTICULO 3o.- Son valores las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagares y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

El régimen que establece la presente ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el

capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

El régimen de esta ley también será aplicable a los valores, así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma.

La comisión nacional bancaria y de valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de esta ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que correspondan a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia a las operaciones, así como la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo.

ARTICULO 4o.- Se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

- A) Operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.
- B) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública.
- C) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

La intermediación en el mercado de valores solo podrá realizarse por las casas de bolsa, los especialistas bursátiles y por las demás entidades financieras y personas facultadas para ello por esta u otras leyes.

ARTICULO 5o.- Toda difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores, dirigida al público, estará sujeta a la previa autorización de la comisión nacional bancaria y de valores.

La citada promoción y publicidad, relativa a los servicios u operaciones de las casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones calificadoras de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, no requerirá la autorización prevista en el párrafo anterior, pero deberá sujetarse a los lineamientos y

criterios que establezca la propia comisión mediante disposiciones de carácter general. Tales disposiciones estarán dirigidas a procurar la veracidad y claridad de la información que dichas entidades difundan; coadyuvar al desarrollo sano y equilibrado del mercado de valores, así como evitar una competencia desleal en el sistema financiero.

La difusión de información con fines de promoción o publicidad que den a conocer las sociedades emisoras respecto de sus valores, por sí o a través de intermediarios del mercado de valores, deberá ser clara, objetiva y veraz. No podrá difundirse con fines promocionales ningún mensaje relativo a los valores objeto de una oferta pública, cuyo contenido no se incluya en el prospecto de colocación o documento informativo correspondiente, o induzca al error con respecto a los términos de la misma oferta o características de los valores.

En la difusión de información que se realice en ocasión de la oferta pública de valores deberá hacerse referencia al prospecto de colocación en la forma que la comisión nacional bancaria y de valores determine mediante disposiciones de carácter general.

La comisión nacional bancaria y de valores podrá ordenar la suspensión o rectificación de la información que a su juicio se difunda en contravención a lo señalado en este artículo.

La promoción y publicidad que realicen las instituciones de crédito, así como las organizaciones auxiliares del crédito y las sociedades de inversión sobre los valores que emitan o garanticen, estará sujeta a las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES

ARTICULO 10.- El registro nacional de valores será público y se integrará con dos secciones: la de valores y la especial; y estará a cargo de la comisión nacional bancaria y de valores, la cual lo organizará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las reglas que al efecto dicte la propia comisión.

ARTICULO 11.- Solo podrán ser materia de oferta pública los valores inscritos en la sección de valores, la oferta de suscripción o venta en el extranjero, de valores emitidos

en México o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de los valores respectivos en la sección especial.

La inscripción en la sección especial no será exigible a los valores emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo, cuando su colocación no implique oferta pública en el extranjero.

La comisión nacional bancaria y de valores tendrá la facultad de expedir disposiciones de carácter general relativas a la suscripción o venta de valores mexicanos en el extranjero, atendiendo a que al realizarse simultáneamente en territorio nacional, se procure asegurar el orden y transparencia de las operaciones e igualdad de oportunidades para todos los inversionistas, así como que al tomarse en cuenta regulaciones, usos y prácticas internacionales en la materia, sean compatibles con las disposiciones legales del país.

Los valores a que se refiere la presente ley una vez inscritos, tendrán aparejada ejecución, siendo aplicable lo previsto en el artículo 1391 del código de comercio, aun en los casos en que el registro haya sido suspendido o cancelado por incumplimiento del emisor.

ARTICULO 12 BIS.- El manejo de carteras de valores, que comprende el ofrecimiento o la prestación habitual de servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, respecto de los valores a que se refiere el artículo 3 de esta ley, que no sea otorgados directamente por casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores, podrán ser proporcionados por las personas físicas o morales que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que cuando se trate de sociedades civiles o sociedades anónimas, tengan nacionalidad mexicana.

Asimismo, los socios administradores o miembros del consejo de administración, así como los directivos, apoderados y empleados no deberán participar en el capital o en los órganos de administración, ni tener relación de dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores y sociedades emisoras de valores que sean

materia de intermediación en el mercado de valores. Estas restricciones también serán aplicables a las personas físicas que presten los servicios previstos en este artículo;

II. Las operaciones que se realicen con motivo de los servicios que presten, invariablemente deberán quedar documentadas a nombre del cliente respectivo y se llevaran a cabo a través de instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, estando prohibido que perciban remuneraciones de cualquiera de las entidades financieras señaladas;

III.- En ningún caso podrá recibir fondos o valores para su custodia o para la realización de sus actividades

IV.- La propaganda o publicidad dirigida al público estará sujeta a las previsiones contenidas en el artículo 5o. de la presente ley.

V. Dar aviso a la comisión nacional bancaria y de valores del inicio y terminación de sus actividades a más tardar dentro de los treinta días siguientes a cualquiera de estos eventos;

VI. Contar con poder especial en el que se les faculte a girar instrucciones en nombre de sus clientes, al amparo de los contratos de intermediación bursátil o de depósito y administración de valores, que dichos clientes tengan celebrados con casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores.

El poder deberá ser otorgado ante fedatario público y una copia certificada del mismo deberá ser entregada a la intermediaria de que se trate;

VII. Contar con personas que acrediten cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 bis 7, y

VIII. Abstenerse de prestar sus servicios cuando se encuentren en presencia de conflictos de intereses, así como inducir a sus clientes a operar con alguna casa de bolsa, especialista bursátil, institución de crédito, sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de sociedades de inversión, con los que mantengan vínculos de negocio o pactos de reciprocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este artículo dará lugar a que la comisión nacional bancaria y de valores, al tomar conocimiento de ello, previa audiencia, aplique la multa administrativa establecida para tal efecto en este ordenamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables.

ARTICULO 14.- Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en la sección de valores del registro nacional de valores y autorización de su oferta pública por parte de la comisión nacional bancaria y de valores, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Integrar a la solicitud respectiva la siguiente documentación:

A) Proyecto de prospecto de colocación sobre la situación financiera, administrativa, económica, contable y legal de la emisora de que se trate, así como de los valores objeto de la oferta pública. Dicho prospecto deberá contener la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista.

Los estados financieros anuales de la emisora deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente, así como aquellos otros que establezca la comisión nacional bancaria y de valores a través de disposiciones de carácter general.

Las emisoras de valores representativos de un pasivo a su cargo con vencimiento igual o menor a un año, no estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso;

B) Opinión legal independiente que verse sobre la existencia legal de la emisora, la validez de los acuerdos de asamblea general de accionistas o del consejo de administración, según se trate, relativos a la emisión y a la oferta pública de los valores objeto de la inscripción, así como sobre las facultades de las personas que los suscriban y la validez de los mismos valores, todo ello de conformidad con la legislación aplicable y los estatutos sociales vigentes de la emisora;

C) En el caso de instrumentos de deuda, el dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión, expedido por una institución calificadoradora de valores, y

D) Opinión favorable de una bolsa de valores respecto de la inscripción en el listado de valores de la misma. en el caso de acciones, dicha opinión deberá aludir adicionalmente a la forma en que se integraría el consejo de administración, previendo la participación de consejeros independientes;

II. Tratándose de acciones, ajustar sus estatutos sociales a lo previsto en el artículo 14 bis 3, fracciones i y iii a vi de esta ley, sin perjuicio de que se observen las demás disposiciones aplicables, y

III. Presentar la información adicional que la comisión nacional bancaria y de valores determine.

La comisión nacional bancaria y de valores mediante disposiciones de carácter general establecerá el procedimiento para la inscripción de valores en el registro nacional de valores y para la aprobación de su oferta pública, las bases para la elaboración de los documentos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción i anterior, así como los medios y plazos en los cuales deberá ponerse a disposición del público inversionista la información a que se refiere este artículo. Asimismo, la citada comisión podrá dictar criterios que permitan determinar los supuestos bajo los cuales un auditor externo y quien emita una opinión legal, se consideraran independientes.

La inscripción en el registro nacional de valores no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor. Esta mención deberá figurar en los documentos a través de los que se realice oferta pública de valores.

ARTICULO 14 BIS 2.- Para mantener la inscripción de sus valores en la sección de valores del registro nacional de valores, las sociedades emisoras deberán satisfacer, a juicio de la comisión nacional bancaria y de valores, los siguientes requisitos:

I. Presentar a la comisión nacional bancaria y de valores, a la bolsa de valores y al público inversionista informes continuos, trimestrales y anuales que contengan información respecto de la emisora en materia financiera, administrativa, económica, contable y legal, así como de los valores por ella emitidos, ajustándose, para su elaboración y envío, a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la citada comisión. En estos informes se deberá incluir toda aquella información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista.

Los estados financieros de la emisora, cuando así lo determine la comisión a través de disposiciones de carácter general, deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente;

II. Cumplir con los requisitos de revelación de eventos relevantes a que se refiere el artículo 16 bis de esta ley, así como presentar oportunamente información relativa a asambleas de accionistas;

III. Presentar la demás información y documentación que la comisión nacional bancaria y de valores determine mediante disposiciones de carácter general;

IV. Tratándose de acciones, cumplir con los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa correspondiente, dentro de los que se deberán contemplar aquellos que impongan a las emisoras la participación de consejeros independientes en la integración de sus consejos de administración;

V. Que los emisores sigan políticos, respecto de su presencia, actividad y participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de los inversionistas, a cuyo efecto la comisión nacional bancaria y de valores expedirá disposiciones de carácter general relativas a:

A) La adquisición y colocación de acciones representativas de su capital social en bolsa;

B) Las sociedades controladoras y las sociedades integrantes de un mismo grupo empresarial;

C) La designación de representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores que se emitan en serie o en masa a los que les sea aplicable el régimen de la presente ley, tales como bonos, pagares, letras de cambio, títulos opcionales y certificados, destinados a circular en el mercado de valores.

Quando se trate de valores en los que los derechos y obligaciones del representante común de los tenedores, no se encuentren previstos en esta u otras leyes que regulan las características de su emisión, tales derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante, habrán de establecerse en el acta de emisión o, cuando este requisito no sea indispensable, en el texto de los propios valores.

En todo caso, se aplicaran de manera supletoria las disposiciones contenidas en el título primero, capítulo v, de la ley general de títulos y operaciones de crédito, en relación con las facultades y responsabilidades del representante común, así como para la asamblea de tenedores y los derechos de los mismos;

D) Las provisiones, políticas y medidas para salvaguardar los intereses del público inversionista y del mercado en general, que deben adoptar previamente a la cancelación registral de sus valores, cuando esta provenga de la solicitud del emisor, o cuando sea determinada por la comisión nacional bancaria y de valores, y

E) El establecimiento de procedimientos de comunicación y mecanismos de control para efectos de lo previsto por el artículo 16 bis 3, segundo párrafo, de esta ley;

VI. Que los emisores de valores representativos de su capital expidan los títulos definitivos correspondientes dentro de un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la fecha de la constitución de la sociedad o de aquella en que se haya acordado su emisión o canje, y

VII. No efectuar actos u operaciones contrarias a esta ley o a los usos o sanas prácticas del mercado de valores.

ARTICULO 15.- Los valores emitidos o garantizados por el gobierno federal o por el banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, así como las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, se inscribirán en el registro nacional de valores, bastando la comunicación correspondiente a la comisión nacional bancaria y de valores en los términos y condiciones que la misma determine mediante reglas de carácter general, por lo que no será aplicable lo previsto por los artículos 14 a 14 bis 4 de esta ley.

Las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado que pretendan efectuar oferta pública de las acciones representativas de su capital social, deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 14 a 14 bis 4 de esta ley y, en lo conducente, a la ley de sociedades de inversión.

ARTICULO 16.- La comisión nacional bancaria y de valores podrá suspender o cancelar el registro de valores, cuando estos o sus emisores dejen de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones señalados en el artículo 14 bis 2, de esta ley, o cuando dichos emisores a través de prospectos de información, suplementos, documentos informativos o por cualquier medio de comunicación masiva, proporcionen información falsa sobre su situación o sobre los valores respectivos.

Tratándose de emisores de valores registrados que soliciten la cancelación de la inscripción correspondiente, la comisión nacional bancaria y de valores no la autorizara hasta en tanto el emisor no demuestre, a juicio de la propia comisión, que han quedado salvaguardados debidamente los intereses del público inversionista y del mercado en general.

La comisión, para dictar la resolución que corresponda, deberá oír previamente al emisor de los valores de que se trate. este último requisito no será necesario cuando la

propia comisión, tan pronto considere que se ha realizado alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, suspenda, como medida precautoria, en forma temporal y por un plazo no mayor de 60 días, los efectos de la inscripción en el registro.

ARTICULO 16 BIS.- Se entiende por evento relevante todo acto, hecho o acontecimiento capaz de influir en los precios de los valores inscritos en el registro nacional de valores. El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público de conformidad con el siguiente párrafo, constituye información privilegiada para los efectos de esta ley.

Las emisoras con valores inscritos en el registro nacional de valores estarán obligadas a informar al público, a través de los medios que la bolsa de valores en que coticen los mismos establezca al efecto, los eventos relevantes relativos a ellas en el momento en que ocurran; sin embargo, podrán diferir su divulgación, siempre que:

- I. Adopten las medidas necesarias para garantizar que la información relativa sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que a ella accedan;
- II. No se trate de actos, hechos o acontecimientos consumados;
- III. No exista información en medios masivos de comunicación, que induzca a error o confusión respecto del evento relevante, y
- IV. No existan movimientos inusitados en el precio o volumen de operación de los valores, considerándose por aquellos, cualquier cambio en la oferta o demanda de los valores o en su precio, que no sea consistente con su comportamiento histórico y no pueda explicarse con la información que sea del dominio público.

Las personas que dispongan de información privilegiada, deberán abstenerse de efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros o, en su caso, informar o dar recomendaciones a terceros para que se realicen operaciones, con cualquier clase de valores, cuyo precio pueda ser influido por dicha información en tanto esta tenga el carácter indicado.

ARTICULO 16 BIS 1.- Para los efectos de esta ley se presume tienen conocimiento de eventos relevantes con carácter de información privilegiada relativa a las emisoras de que se trate:

- I. Los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes, factores, auditores externos independientes, comisarios y secretarios de órganos colegiados de las sociedades con valores inscritos en el registro nacional de valores;
- II. Los accionistas de las indicadas sociedades que directa o indirectamente tengan el control del diez por ciento o más de las acciones representativas de su capital social. Para estos efectos, computaran aquellas acciones propiedad de otra persona sobre la cual dichos accionistas ejerzan la patria potestad o estén afectadas en fideicomisos, sobre los cuales tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario;
- III. Los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes y factores de las sociedades que directa o indirectamente tengan el control del diez por ciento o más del capital social de las sociedades que se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior;
- IV. Los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes y factores de las sociedades integrantes del grupo empresarial al que pertenezca la emisora;
- V.- Los prestadores de servicios independientes a dichas sociedades y sus asesores en general, así como los factores de cualquier empresa o negocio que haya participado, asesorado o colaborado con una sociedad emisora, en cualquier evento que pueda significar información privilegiada;
- VI.- Los accionistas que detentan el control del 5% o más del capital social de instituciones de crédito con valores inscritos en el registro nacional de valores;
- VII.- Los accionistas que detentan el control del 5% o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros o de instituciones de crédito, así como quienes detentan el control del 10% o más del capital social de otras entidades financieras, cuando todas ellas formen parte de un mismo grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea emisor de valores inscritos en el registro nacional de valores, y
- VIII.- Los miembros del consejo de administración de las sociedades controladoras y entidades financieras a que se refiere la fracción anterior.
- IX. Al grupo de personas que tenga el veinticinco por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una emisora, relacionadas ya sea patrimonialmente, como controladoras o sociedades integrantes de un mismo grupo empresarial; el cónyuge o concubinario, y aquellas personas vinculadas por razón de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil.

X. Aquellas personas que realicen operaciones con valores apartándose de sus patrones históricos de inversión en el mercado y que razonablemente puedan haber tenido acceso a la información privilegiada a través de las personas a que se refieren las fracciones i a ix anteriores.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que razonablemente pueden haber tenido acceso a la información privilegiada, aquellas personas que hubiesen tenido contacto o sostenido comunicación por cualquier medio, con las personas a que se refieren las fracciones i a ix anteriores o con los cónyuges o concubinarios de estas personas, o bien, tengan relaciones de parentesco, personales, profesionales o de trabajo con dichas personas.

Los miembros del consejo de administración y directivos a que se refiere la fracción i y aquellas personas a que se refieren las fracciones ii y ix, de este artículo, deberán informar a la comisión nacional bancaria y de valores las operaciones que realicen con valores emitidos por la emisora a la cual se encuentran vinculados. La forma en que dicha información deberá presentarse y, en su caso, hacerse del conocimiento del público inversionista, se establecerá por la citada comisión mediante disposiciones de carácter general.

CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES

ARTICULO 17.- Son intermediarios del mercado de valores:

I. Las casas de bolsa;

II. Los especialistas bursátiles, y

III. Las demás entidades financieras autorizadas por otras leyes para operar con valores en el mercado de estos, las cuales, en el desarrollo de tales actividades, deberán ajustarse a la presente ley y a sus respectivas leyes.

ARTICULO 17 BIS.- Para organizarse y operar como casa de bolsa se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar a la secretaria de hacienda y crédito publico, oyendo la opinión de la comisión nacional bancaria y de valores. tratándose de los especialistas bursátiles, la autorización se concederá por la citada comisión.

Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles y no implicarán certificación sobre la solvencia del intermediario de que se trate.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen a las casas de bolsa o especialistas bursátiles, así como sus modificaciones, se publicaran en el diario oficial de la federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la sociedad de que se trate, a costa del interesado.

ARTICULO 17 BIS 7. Los intermediarios del mercado de valores deberán utilizar los servicios de . personas físicas autorizadas por la comisión nacional bancaria y de valores, para celebrar operaciones con él publico, de asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere esta ley. en todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.

Dicha autorización se otorgara a juicio de la citada comisión, a las personas físicas de que se trata, siempre que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorios y capacidad técnica necesarias para llevar a cabo las actividades referidas en el párrafo anterior.

En ningún caso las personas físicas que cuenten con la autorización a que se refiere el presente artículo, podrán ofrecer en forma simultanea sus servicios a mas de un intermediario del mercado de valores, salvo que formen parte de un mismo grupo financiero.

ARTICULO 25.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en ellas; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales por conducto de la comisión nacional bancaria y de valores, para fines fiscales o en el caso de la información estadística a que se refiere la fracción i del artículo 27 de esta ley.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 1. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.

En la aplicación de esta ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;
- II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;
- III. La diversificación del capital;
- IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y
- V. La protección de los intereses del público inversionista.

ARTICULO 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Activos objeto de inversión: los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la ley del mercado de valores inscritos en el registro nacional o listados en el sistema internacional de cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquellos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio;
- II. Comisión: la comisión nacional bancaria y de valores, y
- III. Registro nacional: al registro a que se refiere el artículo 10 de la ley del mercado de valores.

ARTICULO 3. La ley del mercado de valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado.

Asimismo, será aplicable la ley federal de procedimiento administrativo para efectos de las notificaciones, recursos y ejecución de las sanciones administrativas a que se refiera esta ley.

ARTICULO 4. El ejecutivo federal, a través de la secretaría de hacienda y crédito público, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta ley.

ARTICULO 5. Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se consideraran como valores para efectos de la ley del mercado de valores.

ARTICULO 6. Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la comisión.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

- I. Sociedades de inversión de renta variable;
- II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
- III. Sociedades de inversión de capitales, y
- IV. Sociedades de inversión de objeto limitado.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se registrarán por lo señalado en la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 7. Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **ABIERTAS:** Aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones

representativas de su capital social o de amortizarlas con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y

II. CERRADAS: Aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustaran en la recompra de acciones propias a lo establecido en la ley del mercado de valores.

La comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

ARTICULO 15. Las sociedades de inversión solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Comprar, vender o invertir en activos objeto de inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad;

II. Celebrar reportos y prestamos sobre valores a los que les resulte aplicable la ley del mercado de valores con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas;

III. Adquirir las acciones que emitan, sin que para tal efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la ley general de sociedades mercantiles. Lo anterior, no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y cerradas, a menos que sus acciones coticen en bolsa, supuesto en el cual podrán recomprarlas ajustándose para ello al régimen previsto en la ley del mercado de valores para las sociedades emisoras;

IV. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;

V. Obtener prestamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;

VI. Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto, y

VII. Las análogas y conexas que autorice la comisión mediante disposiciones de carácter general.

En la realización de las operaciones a que se refiere este artículo, las sociedades de inversión se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la comisión, salvo tratándose de las operaciones de reporto, préstamo de valores, prestamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, en cuyo caso deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el banco de México.

En el evento de que la comisión pretenda incorporar en el régimen de inversión de las sociedades de inversión de cualquier tipo, la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas o con moneda extranjera, deberá obtener la opinión favorable del banco de México.

La comisión estará facultada para expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan. Como consecuencia de la compra de sus propias acciones, las sociedades de inversión procederán a la reducción del capital en la misma fecha de la adquisición, convirtiéndolas en acciones de tesorería y sin que para el efecto sea aplicable la obligación establecida en la fracción iii del artículo 182 de la ley general de sociedades mercantiles.

Asimismo, la comisión mediante disposiciones de carácter general podrá limitar o prohibir a las sociedades de inversión la adquisición o participación en aquellas operaciones que determine que impliquen algún conflicto de intereses, contando con facultades para resolver en casos de duda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE RENTA **VARIABLE**

ARTICULO 22. Las sociedades de inversión de renta variable operaran con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero en los términos del artículo siguiente, a los cuales se les designara para efectos de este capítulo como valores.

ARTICULO 23. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetaran al régimen que la comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

- I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor;
- II. El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión;
- III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores y operaciones cuyo plazo por vencer no sea superior a tres meses, y
- IV. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en acciones y otros títulos o documentos de renta variable.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

ARTICULO 24. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operaran exclusivamente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designara para efectos de este capítulo como valores.

ARTICULO 25. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetaran al régimen que la comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

- I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor;
- II. El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y
- III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en

su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

**CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS SOCIEDADES DE
INVERSIÓN**
Sección IV De la Valuación

ARTICULO 44. El servicio de valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, será proporcionado por sociedades valuadoras o por sociedades operadoras de sociedades de inversión que se encuentren autorizadas para tal fin, con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la comisión.

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquellas.

Para determinar el precio de las acciones de las sociedades de inversión, los responsables de prestar este servicio, utilizarán precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de las sociedades de inversión, que les sean proporcionados por el proveedor de precios de dichas sociedades; o bien, los precios que se obtengan mediante el método que establezca o autorice la comisión tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por dichos proveedores.

La valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas, se ajustara a los lineamientos que para tal efecto establezca la comisión, mediante disposiciones de carácter general.

**CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS SOCIEDADES DE
INVERSIÓN**

Sección V De la Calificación

ARTICULO 48. Los servicios de calificación de sociedades de inversión serán otorgados por instituciones calificadoras de valores, las cuales en la realización de sus actividades, deberán ajustarse a las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

CONCLUSIONES

Después de lo anteriormente escrito nos podemos dar cuenta de todos nuestros derechos y obligaciones que como ciudadanos tenemos ante las leyes bancarias mexicanas y así poder exigir el cumplimiento de estas para nuestro beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN BANCARIA TOMO I Y TOMO II

ED. PORRUA

QUINCUAGESIMATERCERA PARTE EDICIÓN ACTUALIZADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COLECCIÓN PORRUA

142ª. EDICIÓN.